

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando que el demandado fue notificado y no presentó excepciones de mérito dentro del término legal. Bucaramanga, 6 de diciembre de 2023.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Doce (12) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Por auto del 7 de noviembre de 2023 se libró mandamiento de pago por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$2.867.454)** en contra del ejecutado, señor OCTAVIO ANGARITA PEÑA, a favor de su menor hija VALERY CAMILA ANGARITA BASTIDAS, representada por su progenitora, la señora CARMEN PAOLA BASTIDAS SERRANO por cuanto adeuda las siguientes sumas de dinero por concepto de alimentos como se describe a continuación:

AÑO 2023 la suma de \$2.867.454 discriminados así:

Cuota alimentaria del mes de marzo por valor de \$477.909.

Cuota alimentaria del mes de abril por valor de \$477.909.

Cuota alimentaria del mes de mayo por valor de \$477.909.

Cuota alimentaria del mes de junio por valor de \$477.909.

Cuota alimentaria del mes de julio por valor de \$477.909.

Cuota alimentaria del mes de agosto por valor de \$477.909.

TOTAL ALIMENTOS: \$ 2.867.454

Así mismo, reconocer igualmente los intereses moratorios legales, la suma equivalente a la tasa del seis por ciento (6%) anual respecto de cada una de las cuotas de alimentos adeudados desde que se hicieron exigibles hasta que se corrobore el pago total de la obligación.

Además, por las cuotas alimentarias que se sigan causando y no se paguen, conforme lo dispone el inciso 2º del Artículo 431 del C.G.P.

Ahora bien, mediante memorial radicado el 17 de noviembre de 2023 el apoderado judicial de la ejecutante aportó certificación de la empresa de notificaciones SERVIENTREGA donde consta que el señor OCTAVIO ANGARITA PEÑA fue notificado de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 17 de noviembre del presente año. Es así que, una vez transcurrido el término para proponer excepciones de mérito, el demandado no se pronunció

Al respecto el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., señala que ***“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”***.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas al señor OCTAVIO ANGARITA PEÑA, fijando como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$200.722) a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en contra del señor OCTAVIO ANGARITA PEÑA por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$2.867.454)**, dinero

que corresponde a los alimentos atrasados de su menor hija VALERY CAMILA ANGARITA BASTIDAS, quien es representada por su progenitora, la señora CARMEN PAOLA BASTIDAS SERRANO comprendidos desde el mes de marzo de 2023 y hasta el mes de agosto de 2023.

Reconocer igualmente los intereses moratorios consagrados en el artículo 1617 del código civil a la tasa del 6% anual respecto de cada una de las cuotas de alimentos adeudadas, desde que se hicieron exigibles, hasta que se corrobore el pago total de la obligación.

Además, por las cuotas alimentarias, que se sigan causando y no se paguen, conforme lo dispone el inciso 2º del Artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: CONDENAR al señor OCTAVIO ANGARITA PEÑA al pago de los intereses moratorios conforme en el porcentaje legal previsto en el artículo 1617 del código civil desde el momento en que se hicieron exigibles las obligaciones ejecutadas y hasta cuando se verifique su pago.

TERCERO: REQUERIR a las partes, para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.G.P.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS al demandado OCTAVIO ANGARITA PEÑA, fijando como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$200.722)** a favor de la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e127281879310cf08a38bf35a37beca2e8f4ab7c3065b92ebc6eed204069eb**

Documento generado en 12/01/2024 03:36:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>